	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-003
		Versión: 1

Bogotá D.C.,

Señor(a)  
HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA  
C.C.12.646.272  
Sin dirección conocida

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:**

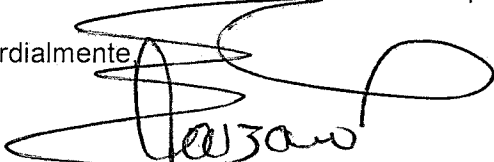
**HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA, identificado con C.C.12.646.272, y a terceros interesados, del Auto No.000094 de fecha 25 de junio de 2018, dentro de la Investigación Administrativa NUR 080-2018 "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa NUR-080-2018, y se formulan pliego de cargos contra el señor HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en dos (2) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente



**LAZARO DE JESUS SALGEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J.  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000094 DE 25 JUN 2018

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR- 080 – 2.018, y se formula pliego de cargos en contra el señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente en primera instancia para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP, “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Negrilla fuera de Texto).

**1. HECHOS**

- Mediante informe técnico de decomiso de fecha 27 de marzo de 2018, funcionarios de la Aunap – Barranquilla en compañía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Nacional, realizaron un control de Inspección y Vigilancia, en la plaza del pescado de la ciudad de Barranquilla, incautándose 80 kilogramos de un recurso pesquero de las especies íctica Bocachico, Bagre, Blanquilla, Doncella y Barbul extraídos de la cuenca del Magdalena, con tallas promedio de 18 centímetros, la cual no cumplía con lo requerido por la Resolución N° 025 del 27 de enero de 1971, “ por medio de la cual se establecen las tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies de Origen continental de la cuenca del magdalena, encaminado a la verificación del cumplimiento de las tallas mínimas de los productos pesqueros a comercializarse, este procedimiento fue realizado al señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272 expedida en Barrancabermeja - Santander, natural de esta misma municipalidad, Residente en la calle 2 N° 26<sup>a</sup> – 51 de Aguachica – Cesar, encontrándole en su poder productos pesqueros que no alcanzaban las tallas mínimas reglamentarias, de la especie ícticas **Bocachico (Prochilodus Magdalenae) un total de 200 Unidades que pesaron 30 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 450.000.00 pesos m/l; bagre ( Magdalenae) un total de 200 Unidades que pesaron 30 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 450.000.00 pesos m/l, Blanquillo (Sorubim cuspicaudus) un total de 35 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 100.000.00 pesos m/l, Doncella (Ageneiosus pardalis ) un total de 40 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 80.000.00 pesos m/l, Barbul ( Pimelodus Blochii) un total de 50 Unidades que pesaron**

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-080-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA** por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 50.000.00 pesos m/l**, narra el técnico de la Aunap que el operativo de incautación se realizó por clara violación del de las tallas mínimas. Ley 13 de 1.990, Decreto 1071 de 2.015 y Resolución 1087 de 19 81.

- El producto pesquero decomisado correspondió a las especies ya relacionadas.
- Se levantó el acta de decomiso preventivo número 0002 de fecha 27 de marzo 2.018.
- El producto decomisado se encontraba fresco y entero, y no cumplía con las tallas requerida para su pesca y posterior comercialización, este procedimiento fue realizado al señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A-51 de Aguachica – departamento del Cesar, presente en la diligencia de decomiso.
- Junto con el presente informe técnico se anexan:
  - Informe técnico de decomiso, Aunap de fecha 27 de marzo de 2.018;
  - Acta de decomiso preventivo Policía Nacional N° S-2018-013439/SEPRO-GUAPAE-2925. de fecha 27 de Marzo de 2.018;
  - Acta de donación Aunap N° 0002 de fecha 27 de marzo de 2.018;
  - Registros fotográficos.
  - Cámara de comercio
  - RUT N° 890.102.297-7
- Posteriormente se dona el producto de pesca en su totalidad a la entidad sin ánimo de lucro HOGAR GRANJA SAN JOSE, con personería jurídica, dirección: CALLE 30 N° 1-245 Barranquilla, la entidad beneficiaria soporta los respectivos certificados de existencia y representación. Rut N° 800.169.294-7

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

- De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede deducir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte del señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A- 51 de Aguachica – departamento del Cesar, al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros de la especie ícticas **Bocachico (*Prochilodus Magdalенаe*) un total de 200 Unidades que pesaron 30 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 450.000.00 pesos m/l; bagre (*Magdalенаe*) un total de 200 Unidades que pesaron 30 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 450.000.00 pesos m/l, Blanquillo (*Sorubim cuspicaudus*) un total de 35 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 100.000.00 pesos m/l, Doncella (*Ageneiosus pardalis*) un total de 40 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 80.000.00 pesos m/l, Barbul (*Pimelodus Blochii*) un total de 50 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 50.000.00 pesos m/l**, por debajo de la talla mínima establecida en la Resolución 025 del 27 de enero de 1.971 por medio de la cual se establecen las tallas mínimas para la pesca y la comercialización de las especies de origen continental de la cuenca del magdalena, en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2, numeral 2. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-080-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA** por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ( ley 1437 de 2011), teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 13 de 1990, Artículos 53, 54 numerales 1 y 55, y su decreto reglamentario 1071 de 2015, que a la letra señalan: “**Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”. “**Artículo 54** está prohibido: Numeral 1. Realizar Actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen.”. “**Artículo 55.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA (hoy AUNAP), sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

- Conminación por escrito
- Multa
- Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- (...)

Decreto 1071 de 2015...

**Artículo 2.16.15.1.1. Infracción.** Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. **Imposición de sanciones.** Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

**Resolución 025 del 27 de enero de 1.971 por medio de la cual se establecen las tallas mínimas para la pesca y la comercialización de las especies de origen continental de la cuenca del magdalena**

### PRUEBAS.

#### Documentales que reposan en el expediente:

- Informe técnico de decomiso, Aunap de fecha 27 de marzo de 2.018;
- Acta de decomiso preventivo Policía Nacional N° S-2018-013439/SEPRO-GUAPAE-2925. de fecha 27 de Marzo de 2.018;
- Acta de donación Aunap N° 0002 de fecha 27 de marzo de 2.018;
- Registros fotográficos.
- Cámara de comercio
- RUT N° 890.102.297-7

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-080-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA** por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

#### 4. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- formula el Siguiente Cargo:

**CARGO UNICO:** Conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se infiere que por parte del señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A-51 de Aguachica – departamento del Cesar, al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros de la especie ícticas **Bocachico (*Prochilodus Magdalенаe*) un total de 200 Unidades que pesaron 30 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 450.000.00 pesos m/l; bagre (*Magdalенаe*) un total de 200 Unidades que pesaron 30 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 450.000.00 pesos m/l, Blanquillo (*Sorubim cuspicaudus*) un total de 35 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 100.000.00 pesos m/l, Doncella (*Ageneiosus pardalis*) un total de 40 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 80.000.00 pesos m/l, Barbul (*Pimelodus Blochii*) un total de 50 Unidades que pesaron 10 kilogramos, avaluado en un valor aproximado de \$ 50.000.00 pesos m/l**, por debajo de la talla mínima establecida en la Resolución 025 del 27 de enero de 1.971 por medio de la cual se establecen las tallas mínimas para la pesca y la comercialización de las especies de origen continental de la cuenca del magdalena, además de infringir de esta manera lo preceptuado en el artículo 53, numeral 1 del Artículo 54 de la ley 13 de 1990, numeral 2 del Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015 y la resolución 1087 del 29 de abril de 1.981, se dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria a fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el aquí investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 2.16.15.3.1. Del decreto 1071 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo en contra del señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A- 51 de Aguachica – departamento del Cesar, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular pliego de cargos en virtud de los hechos esbozados y documentos hasta ahora aportados, al señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A- 51 de Aguachica – departamento del Cesar, por los hechos descritos en la parte motiva del presente auto, así como lo relatado en la Resolución número 025 de enero 27 de 1.971 y el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, porque al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de las talla mínima.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente del presente Auto de Apertura de investigación al señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A- 51 de Aguachica – departamento del Cesar, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa, conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR-080-2018**, y se formula pliego de cargos contra el señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA** por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

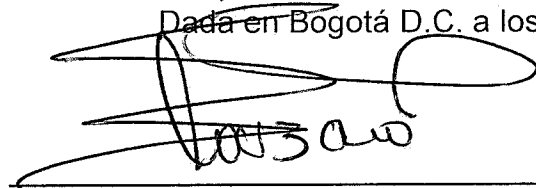
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la dirección aportada en el presente expediente, procediendo a hacer entrega gratuita e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor **HANSER ENRIQUE DIAZ OJEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.272, expedida en Barrancabermeja – Santander, residente en la calle 2 N° 28 A- 51 de Aguachica – departamento del Cesar, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **25 JUN 2018**



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Enrique Carlos Barandica Marengo  
Abogado: D.T. Inspección y Vigilancia. AUNAP.

